

años, seis meses y once días más de los que le han sido reconocidos por la Administración; condenando a ésta a adoptar las medidas necesarias para la entera efectividad de este pronunciamiento, así como al pago de las diferencias dejadas de percibir por tales conceptos desde la entrada en vigor del sistema de retribución de trienios de los funcionarios de la Administración de Justicia; sin imposición de costas. Una vez firme esta sentencia, con testimonio literal de ella, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de julio de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

18831 *ORDEN de 23 de julio de 1975 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo número 28/1975.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 28/1975 interpuesto por don Jaime Sempere Capuz, don Juan Soler Herrero, don José García Molina, don Francisco Vera Castaño, don Antonio Antón Albarrach, don Francisco de Paula Rodríguez Castelo, don Ramón Pedro Sempere Capuz y don Monserrate Moreno Quesada, representado por el Procurador don Ignacio Zaballos Ferrer y dirigidos por el Letrado don Antonio Gómez, si bien respecto a los cuatro últimos se declaró terminado el procedimiento por auto de 11 del pasado mes de junio, dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, contra la Administración Pública, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación de Resoluciones de la Dirección General de Justicia, que les denegaron el reconocimiento de los servicios solicitados por los mismos, se ha dictado sentencia con fecha 23 de junio del corriente año por la expresada Sala de lo Contencioso-Administrativo, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Vera Castaño, don Jaime Sempere Capuz, don José García Molina y don Juan Soler Herrero, contra las de la Dirección General de Justicia de veinticuatro y treinta de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, por las que se denegó la petición por aquéllos deducida, y contra las resoluciones del mismo Centro directivo de treinta de noviembre y dos y diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, que desestimaron el recurso de reposición, debemos declarar y declaramos dichos actos contrarios a derecho y, consecuentemente, los anulamos, dejándolos sin valor ni efecto alguno, reconociendo los servicios prestados por los actores con anterioridad a la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, especificados en la Orden ministerial de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, a todos los efectos y especialmente al de trienios, con abono en el futuro de las cantidades correspondientes a los trienios consolidados y dejados de percibir por dicho concepto desde la entrada en vigor de la Ley ciento uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre, rectificando en tal sentido el anexo cuarto, y condenando a la Administración a estar y pasar por la anterior declaración, así como al pago de las diferencias dejadas de percibir por estos conceptos desde la entrada en vigor del nuevo sistema de retribución de los funcionarios de la Administración de Justicia; todo ello sin hacer especial condena de costas. A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo Salinas.—Ernesto Macías.—Rafael Pérez Gimeno (rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de julio de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

18832 *ORDEN de 28 de julio de 1975 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso Contencioso-Administrativo número 502.577 interpuesto por don Pedro Gallardo Seara.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 502.577, seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo por don Pedro Gallardo Seara, Oficial de la Administración de Justicia, quien insta por sí mismo contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de resoluciones que le denegaron el reconocimiento, a efectos de trienios, de los servicios que prestó como Auxiliar, con anterioridad a su integración en el Cuerpo, se ha dictado sentencia por la referida Sala con fecha 18 del pasado mes de junio, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Gallardo Seara, en relación con las Resoluciones de la Dirección General de Justicia de veinticinco de abril y veinte de mayo de mil novecientos setenta y dos, las que anulamos por contrarias al ordenamiento jurídico, y declaramos el derecho del demandante a que le sean computados a todos los efectos, y especialmente al de fijación de los trienios retributivos, los servicios prestados a la Administración de Justicia como Auxiliar de la misma, anteriores al veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y siete, que le fueron reconocidos por la Orden del Ministerio de Justicia de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; debiendo fijarse sus retribuciones de conformidad con este reconocimiento y abonarle las que resulte, así como las diferencias dejadas de percibir desde la entrada en vigor de las retribuciones así reguladas, condenando a la Administración demandada a que lleve a efecto lo acordado; sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Victor Serván.—Angel Falcón.—(Rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

18833 *ORDEN de 26 de julio de 1975 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 502.012 interpuesto por don Juan Rodríguez González.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 502.012, seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo por don Juan Rodríguez González, representado por el Procurador don Jesús López Hierro y dirigido por el Letrado don Jaime de Pedro Alonso, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de resoluciones que le denegaron el reconocimiento, a efectos de trienios, de los servicios que prestó como Auxiliar con anterioridad a su integración en el Cuerpo, se ha dictado sentencia por la referida Sala con fecha 24 del pasado mes de junio, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Juan Rodríguez González, y sin especial imposición de costas, debemos anular y anulamos, por no ser ajustadas a derecho, las resoluciones recurridas de tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno y veinte de enero de mil novecientos setenta y dos, declarando en su lugar que debe reconocerse el derecho del actor a que se le computen a todos los efectos, y especialmente al de trienios, los servicios que le fueron reconocidos al aplicarle la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete —siete años, tres meses y veintidós días— y abonarsele las diferencias dejadas de percibir desde la entrada en vigor de la Ley ciento uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Pedro Martín de Hijas.—Miguel Cruz.—(Rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-